CORPORINOQUIA

ACTO ADMINISTRATIVO No. 200-6-23-3257 **FECHA:** 07 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. YO.2021.04372 del 19 de abril de 2021, con VITAL No. 060000000000156986, de forma anónima se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *" Vertimiento de aguas residuales industriales producto de actividad Porcicola sin contar con los permisos ambientales contaminando las aguas de la quebrada la vegana, ubicada en la Vereda la Vergana corregimiento del Morro Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.*

Mediante Indagación Preliminar Núm. 500.13.1.21.036 del 27 de mayo de 2021 (ff. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de estos.

El día 27 de mayo de 2021, la Subdirección de Control y Calidad en cumplimiento al aludido auto, realizó visita técnica a la vereda la Vega corregimiento el Morro, Jurisdicción del Municipio de Yopal – Casanare, Departamento de Casanare; los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.0538 del 28 de septiembre de 2021. (ff. 4-8)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico núm. núm. 500.8.2.21.0538 del 28 de septiembre de 2021 (ff.4-10), se tiene que, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en atención a los hechos denunciados mediante radicado No. YO. 2021.04372 del 19 de abril del 2021, del cual Profesional conceptuó y entre otros aspectos, concluyo:

4. CONCEPTO TÉCNICO

> *"[...] De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 27 de mayo de 2021 en atención al radicado No. YO.2021.04372 de fecha 19 de abril de 2021, se puso en conocimiento ante CORPORINOQUIA lo siguiente: "vertimiento de aguas residuales industriales producto de actividad Porcicola sin contar con los debidos permisos ambientales contaminando las aguas de la quebrada la vergana en la Vereda la Vega, Corregimiento el Morro, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas 5°22'31.96" N Longitud y 72°24'56.55" O, en donde se evidenció, que el señor Antonio niño realizó el vertimiento de ARnD directamente del suelo, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, esta se esta llevando a cabo en la faja protectora del Rio Cravo sur, en un área aproximado de 5m2, encerrado en malla eslabonada, perfiles y columnas de madera, techo en láminas de zinc, piso en concreto y un comedero en tubería PVC, dentro del corral se evidenció cinco (5) cerdos de raza pietran por landrace, se maneja un sistema de producción de levante, igualmente no se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), tampoco se observo la presencia de mosca doméstica. Finalmente, el presunto infractor y propietario está violando la normatividad ambiental vigente. Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTÍCULO 2.2.3.4.3. **Prohibición de verter sin tratamiento previo al suelo**. Adicionalmente sin contar con el respectivo permiso de vertimiento otorgado por esta Corporación, en concordancia a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.*

CORPORINOQUIA

ACTO ADMINISTRATIVO No. 200-6-23-3257 FECHA: 07 DIC 2023

[...]" (Sic para todo el texto, negrilla y resaltado del mismo)

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información recolectada y lo consignado en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.0538 de 28 de septiembre del 2021 (ff. 4-8), se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental al señor **JOSÉ ANTONIO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.143.027.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

ACTO ADMINISTRATIVO No. 200-6-23-3257 FECHA: 07 DIC 2021

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el presente caso, este Despacho en virtud de las funciones del Grupo de Quejas, la profesional adscrita a dicha dependencia realizo la verificación de los hechos denunciados del cual se observó en el área objeto de la queja, vertimiento de aguas residuales industriales producto de actividad porcicola sin contar con los debidos permisos ambientales contaminando las aguas de la quebrada la vegana, del cual se tiene una instalación para el establecimiento de un proyecto porcícola, con un corral de área aproximada de 5m2.

De lo anterior, se tiene presente, que de los hechos que se investigan y que se relacionan con el incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar vertimiento de aguas servidas al suelo producto del proceso de producción de la actividad piscola las coordenadas Latitud 5°22'31.96"N

CORPORINOQUIA

ACTO ADMINISTRATIVO No. 200-6-23-3257 FECHA: 07 DIC 2023

Longitud 72°24'56.55"O; de la Vereda la vega corregimiento el Morro, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, luego este Despacho encuentra merito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los presunto infractor.

Que se advierte por este Despacho que el hecho generador de la conducta se relaciona con la presunta afectación al recurso suelo por el incumplimiento a la normatividad ambiental, en este caso, se trata de la situación fáctica descrita líneas arriba y los cuales fueron trascritos del insumo técnico y los mismos se encausan en el tipo de conducta constitutiva de infracción ambiental a la Luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.9 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por lo que se ordenara requerir a las entidades competentes a fin de que alleguen la información necesaria a la presente investigación.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De igual manera este Despacho, advierte a los presuntos infractores, que, de encontrarse inmerso en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá presentarlas a este Despacho en los términos del artículo 23 de la norma Ibidem.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ ANTONIO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.143.027, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.21.0538 del 28 de septiembre del 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.21.192 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma al señor **JOSÉ ANTONIO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.143.027., o través de quien este designe expresamente para tal efecto, de conformidad con las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

ACTO ADMINISTRATIVO No. 200-6-23-3257 FECHA: 07 DIC 2023

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Karina Avendaño / Abogada SG
CPSP: 120.12.13.23-418 del 10/08/2023